

y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicación, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

5 También se me dará noticia todos los meses en la relación de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ó no esta pragmática, luego que se empeece á executar.

6 Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, de qualquier estado, preeminencia y condición, guarden, cumplan y executen esta mi carta y pragmática-sancion, segun lo dispuesto y ordenado en ella, y lo hagan cumplir y executar, dando en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea (6 y 7).

LEY XVI. — Prohibicion de correr los coches dentro de las poblaciones, y á cierta distancia de ellas (a).

D. Carlos III. por Real órd. de 11, y céd. del Cons. de 21 de Junio de 1787.

Enterado de ser frecuente el abuso de correr por las calles públicas de los pueblos los coches de rua (8 y 9),

(6) Por Real órd. de 7 de Septiembre de 786, deseando S. M. contener y corregir las escandalosas notorias infracciones de esta pragmática y consiguientes bandos, y que se observasen rigurosa é inviolablemente, previno al Señor Gobernador del Consejo, que cele y cuide de su execucion con la mayor exáctitud, haciendo al propio fin el mas estrecho encargo al Consejo, al Gobernador y Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor, Tenientes de Villa y Alcaldes de barrio; y que conviniendo hacer un escarmiento, que sirva de exemplar, se haga castigar á los cocheros que se desordenen y proponen, corriendo y atropellando en las calles; é impongan igualmente las penas de la pragmática y posteriores órdenes á qualquiera que contraviniese, aunque sea persona de las mas autorizadas, ó del mas elevado carácter, dando dicho Señor Gobernador cuenta de ello á su Real Persona: y que se continuase poniendo en noticia de S. M. todos los meses, en la relación de la Sala de Alcaldes, lo que ocurra en quanto á si se observa ó no la citada pragmática, conforme á lo prevenido en el art. 5. de ella.

(7) Y en posterior órd. de 23 de Febrero de 87, con motivo de haber atropellado una silla de posta á una lavandera, que atravesaba el camino de la puerta de San Vicente, no obstante las voces que la dió el postillon para evitarlo; mandó S. M. pagar á la ofendida el valor de la silla y tres mulas en cantidad de doce mil reales, sin embargo de haber quedado sana, y resultado sin culpa el postillon: y juntamente mandó, se participase este caso al Señor Gobernador del Consejo, para que excitara el zelo del Tribunal y de la Sala de Alcaldes, á fin que con arreglo á lo resuelto por S. M., y sin permitir de modo alguno moderacion de las penas establecidas, ni su conmutacion en otras arbitrarias, tengan aquellas su puntual observancia.

(8) En edictos publicados por la Sala de Alcaldes en 6 de Febrero de 82 y 28 de Febrero de 87, repitiendo la prohibicion del abuso de los coches y demas carruages, se mandó, que ningun cochero se separe del coche, mulas ó caballos, siempre que esté parado y sin dueños dentro en las calles, paseos y demas sitios de la Corte, ni dexa ir solo el ganado, ni corra con él quando vaya á las cocheras á sacarlos ó á encerrarlos: que los dueños de los calesines de alquiler vayan precisamente asidos del freno del caballo, y lo mismo en los coches de colleras: y que los mozos de los particulares, y los panaderos, arrieros, yeseros, cascajeros, tragneros con caballerías ó carros, galeras y carromatos, y pasajeros que van montados, condu-

de cuyo desórden se han seguido y siguen perniciosas consecuencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, prohibo por punto general, que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage y con casaquilla los cocheros, debiendo en tal caso atacar, ó poner en tiro las guías á trescientos veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion, en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta; y á los contraventores á esta mi disposicion quiero, se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo 4. de la Real pragmática de 9 de Noviembre de 1785 (que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicación, dándoseme noticia de la persona que hubiere contravenido): y mando, que los coches de colleras, á quienes permito el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena, por la primera vez que lo hicieren, de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador ó ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de justicia y un mes de cárcel; por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los cocheros y caleseros que incurran en ella; castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los cocheros, siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez; cuya pena se executará dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravarla, segun el mayor

can sus ganados á paso regular, so pena de diez ducados á cada uno por la primera contravencion, y de un mes de cárcel, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en las obras públicas del Prado; cuya multa se aplique por mitad á los pobres de la cárcel de Corte, y al denunciador ó ministros de la Sala aprehensores.

(9) Y en Real órd. de 2 de Enero de 1785, publicada por bando de 5 del mismo, que se repitió en otro de 4 de Mayo de 87, se mandó observar y guardar lo prevenido en el anterior de 6 de Febrero de 82, y en otro de 9 de Junio de 74 baxo las penas que incluyen, y la de vergüenza pública á los cocheros que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por primera vez; cuya pena se execute dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el dicho caso ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida; prohibiéndose expresamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de diez y siete años.

daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida (10, 11, 12 y 13).

(a) Véase el núm. 7, art. 470, el mismo número, art. 481, y el 17, art. 482 del Código Penal, que señalan las penas en que incurrer en los respectivos casos los que corrieren carruages dentro de poblado ó en sitio prohibido.

TITULO XV.

DEL USO DE MULAS Y CABALLOS (a).

LEY I.—Prohibicion de andar los hombres á caballo con gualdrapas.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 6.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, con dicion y preeminencia que sea, no pueda andar en caballo ni en quartago, ni en yegua ni en otra bestia caballar, con gualdrapa de paño ni seda ni de cuero, ni de otra cosa alguna, de rua ni de camino, por ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos; so pena de que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago ó yegua, ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo, é incurra en la pena de diez mil maravedís, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el Juez que lo determinare, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro de nuestra Corte; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de estos nuestros Reynos por quatro años: y que-

(10) Para cumplimiento de lo prevenido en esta cédula se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 28 del mismo mes de Junio, y se repitió la prohibicion de que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años, baxo las mismas penas, y la de doscientos ducados.

(11) En Real órd. de 19 de Febrero de 89, con motivo de haber reparado S. M. no cumplirse las órdenes prohibitivas de correr los coches por las calles, y de haber uno atropellado al de su Boticario mayor, se encargó al Consejo la renovacion de los bandos publicados en el asunto; y que los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y los demas Jueces con sus dependientes y subalternos, cuiden mucho de la observancia de ellos, y del castigo de las contravenciones, pues serán responsables de qualquiera omision en la materia.

(12) En otra Real órd. comunicada al Consejo en 5 de Julio del mismo año, con motivo de haberse verificado algunos vuelcos, y atropellamientos de coches y personas, por no guardarse las pragmáticas y bandos que prohiben correr por las calles; mandó S. M., que se renovaran, advirtiendo en ellos, que en la prohibicion de correr se comprende todo galope ó trote apresurado: que se impondrá la pena de vergüenza pública al cochero que contraviniese, sin distincion de fuero de ellos y de sus amos; y que los Alcaldes, Tenientes y demas Jueces subalternos celen con particular exáctitud las contravenciones, en la inteligencia de estar S. M. á la vista de los descuidos, y de hacer experimentar, á los que los tuvieren, los efectos de su Real desagrado.

(13) Y con arreglo á estas Reales órdenes, y precedente cédula, se han publicado bandos por la Sala de Alcaldes para la observancia

T. VIII.

remos, que esta prohibicion no comprehenda á las mugeres. (*Ley 6. tit. 19 lib. 6. R.*)

(a) Desde luego se conoce, que las prohibiciones establecidas en las leyes de este título, no tienen aplicacion alguna en el estado actual de nuestras instituciones.

LEY II.—Execucion de la ley precedente, y su extension á mulas y machos con gualdrapas.

El mismo en el Pardo á 11 de Octubre de 1579; y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Porque de executarse la ley precedente con la generalidad que suena, se han reconocido algunas desconcomodidades; ordenamos y mandamos, que lo contenido en ella no se entienda quanto á los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, Marzo, Abril y Mayo; porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean hechas en la forma y manera que en esta ley irá declarado.

1 Y porque la prohibicion de dicha ley estaba limitada á las bestias caballares, y la razon que hubo para aquella prohibicion milita en las mulas y machos; ordenamos y mandamos, que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas ni machos con gualdrapa: lo qual no se ha de entender ni entienda con los frayles, y personas que traxeren hábito eclesiástico, con que el hábito sea manteo, y sotana ó loba.

2 Y porque nuestra voluntad ha sido y es, que los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y con la autoridad que conviene á sus oficios y profesion, y por otras justas causas; permitimos, que todos los que tuvieren grado de Doctor ó de Maestro ó Licenciado en qualquiera Facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reynos ó fuera de ellos, puedan andar todo el tiempo del año

de ellas; y en los de 16 de Oct. de 92 y 27 de Sept. de 98 se previene, que en el caso de salir de viage y con casaquilla corta los cocheros, lo han de hacer con solas dos mulas ó caballos, apostando las demas, hasta quatro ó seis, fuera de la distancia de trescientas veinte y cinco varas, sin poderlas llevar detras del coche: que en los de colleras y alquiler, al zagal que no fuere montado hasta fuera de las trescientas veinte y cinco varas se le destinará por quatro años al servicio de las armas, y no siendo apto, á trabajar por igual tiempo en las obras públicas; y al mayoral por la complicidad en la culpa se le exigirán veinte ducados, con mas quince dias de cárcel, y no teniendo, los pagará el dueño del coche; y así proporcionalmente serán castigados, si reincidiesen: que á los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, se les impondrá por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas, y diez ducados de multa; por la segunda un mes y veinte ducados, con la aplicacion de por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses á dicho destino. Tambien se previene, que quando los coches de colleras y alquiler vayan ó vengán de viage, no puedan entrar en el paseo del Prado desde el punto que esté en él la Tropa, pues han de ir por el camino construido por cera de San Fermin: y tambien se les prohibe entrar en los otros paseos formados en la Corte ó fuera de ella, baxo la pena de veinte ducados por la primera vez al cochero contraventor, doble por la segunda, con aplicacion por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera será castigado con mayor rigor, pues solo seguirá á buscar la salida, sin dar vuelta alguna en forma de paseo.

en mula con gualdrapa; so pena que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago, ó yegua ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo; y ansimismo incurra en pena de diez mil maravedis, aplicada la tercera parte para nuestra Cámara, la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, por mitad, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena y en dos años de destierro; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de nuestros Reynos por quatro años.

4 Y lo contenido en esta ley no ha de comprehender á las mugeres que anduvieren en sillón ó angarillas. (Cap. 4, 2 y 4. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.)

LEY III.—Prohibicion de andar en mulas de paso.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Noviembre de 1723, con insercion de otras anteriores.

Prohibo y mando, que de aquí adelante ningun género de personas, excepto los Médicos y Cirujanos, puedan andar ni anden en mulas de paso; y solamente se les permite, que puedan andar en caballos ó rocines. (Cap. 15. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.) (a)

(a) Véase la nota á la L. 11 del tit. 13.

LEY IV.—Prohibicion de aparejos redondos en los caballos; y de traginar en ellos.

El mismo en Madrid á 22 de Feb. de 1709, y en 31 de Mayo de 721 á cons. del Consejo.

Con motivo de haberse prohibido el uso de los caballos con aparejo redondo, y mandado se traginase con ganado que no fuese caballar, y héchose representacion sobre ello por parte de la ciudad de Sevilla, á causa del gran desvelo que tenia en su abasto por pender de todos los lugares de su Reynado, y haber estado siempre establecida la conduccion en caballos con aparejos redondos; y mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los caballos que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicase en aquella ciudad ni su Reynado la órden mencionada (a): mandamos á las Justicias, que no permitan ni den lugar á que se practique, para traginar, el uso de caballos con aparejo redondo; y queremos, que solo se pueda hacer con borricos, mulas ó machos con cencerros, aunque sea para pasar mantenimientos de unos lugares á otros en una, dos ó mas cargas; y hagan registro de los caballos que al presente se ocupan en traginar en las ciudades, villas y lugares, obligando á los dueños de ellos á que los vendan dentro de quince dias, porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo; porque este ha de quedar, como queda, prohibido desde ahora en todas las dichas ciudades, villas y lugares, sin que se pueda usar de él en manera alguna, excepto en la dicha ciudad de Sevilla por las razones que van expresadas; y la aprehension ó aprehensiones que se hicieren de todo género de caballerías, que se hallaren sin cencerros y con

aparejo redondo, se puedan descaminar y dar por perdidas, executándose lo mismo en los caballos que fueren aprehendidos con aparejo redondo, así en poblado como fuera de él; y los dueños incurran en pena de quatro años de galeras ó presidio de Africa, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito; de cuyas causas puedan conocer así dichas Justicias como los ministros de nuestras Rentas Reales; para lo qual concedemos á unos y otros poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y en tal caso se requiere: y es nuestra voluntad, que de la regla mencionada ha de quedar, como queda exceptuado, el labrador para el uso de su cortijo, los equipages de soldados, y las recuas caballares de Maragatos y Gallegos. (Autos 17 y 18. tit. 9. lib. 5. R.) (b).

(a) Aquí se ha suprimido lo siguiente: «se despachò nuestra Carta, i prevencion en 18. de Enero de 1707. permitiendo que para el uso de la panaderia, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos, que se conducia á la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanias, granos para las provisiones de ella, i otras especies para el acarreo de los Almacenes al rio, se pudiese traginar con cavallos, que solo fuessen capaces para este ministerio, i no utiles para otro, donde se pudiese seguir el perjuicio, que se avia procurado evitar, sin que entrassen, saliessen, ni comerciassen, con distintas mercaderias para otras partes, i por el medio referido pudiese tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision, i abasto, que necesitaba para su manutencion, dexando en su fuerza, i vigor para en lo demàs la prohibicion del uso de cavallos con aparejo redondo, sin que se contraviniesse á ello en manera alguna: I aora por parte del Superintendente General de la Renta del Tabaco del Reino se nos ha dado noticia que en distintas partes de nuestros Reynos traginaban algunos hombres, que eran enemigos de la quietud pública, i usurpadores de nuestras Rentas Reales, los quales empezaban con un cavallo con cargas de vino, aceite, ò vinagre, i, en teniendo algun caudal, montados en los cavallos, i cargados de armas de fuego, passaban á los Puertos con aparejos redondos, que era el armazón, que traian los Arrieros, para poner las cargas en las acemilas, i á media carga introducian tabacos, ropas, sedas, cacao, i especeria, i en faltandoles ocasion para estos fraudes, robaban, teniendo atemorizadas las Justicias, por ser hombres perdidos, sin ninguna obligacion, arrestados á los mayores delitos; i tantos, que en la Mancha, Alcarria, Andalucía, i gran parte de Castilla no tienen numero; i aunque se avia procurado remediar por muchos medios, i seguidose de sus prisiones muertas, i grandes inquietudes, no se avia podido contener, ni las Rondas de las Rentas sujetarlos, pues en las entradas por Vizcaya, i Navarra, como la tierra es tan quebrada, la penetraban por passos ocultos, hasta que se incorporaban quadrillas de veinte, i de treinta, trayendo los mejores cavallos, i mas ligeros, i si se encontraban solos en despoblado, hacian armas, i iban para entrar en los Pueblos grandes, dexando las cargas en cortijos, cabañas, ò á espaldas de algun peñasco, i en los de corta poblacion las Justicias los respetaban, i los hombres de mucha mano les daban auxilio; i para que se extinga este tragino ilicito con semejantes aparejos en cavallos, i se eviten los inconvenientes, que pueden resultar de estos excessos, i se ocurra al remedio de ellos, i á la observancia de lo que á este fin está dispuesto, i mandado; atendiendo á la quietud, i sosiego de nuestros vasallos en su tragino, i comercio, i á la seguridad de nuestras Rentas: visto por los del nuestro Consejo, i el Decreto de nuestra Real persona, se ha acordado dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos á todos, i á cada uno de vos en vuestros Lu-

gares, i jurisdicciones, que, siendo con ella requeridos no permitais, ni deis lugar á que se practique, etc.»

(b) El auto 17 á que se refiere esta ley es como sigue:

«Auto xvii. 103. 2. Parte.

No se use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte á otra.

El Consejo en Madrid á 6 de Noviembre de 1706.

Aviendo llegado á noticia del Consejo el grande, i contiado uso de cavallos con aparejo redondo en todo el Reino, originado de omission, tolerancia, ò permission de las Justicias de el contra lo dispuesto por Derecho, en que se prohibe todo genero de trafico en ellos con dichos aparejos, por ser como es el mas expuesto, i acomodado modo de cometer fraudes, insultos, muertes, i robos, de que se sigue la poca, ò ninguna seguridad de los caminos (por donde van, i traginan los que licitamente lo hacen para beneficio comun, i público) andando en patrullas, ò cuadrillados, para executar sus depravadas intenciones, además de la notoria falta, que se experimenta de cavallos para el servicio de la Cavalleria en defensa de estos Reynos, necessitandose tanto de ellos en todos tiempos, i en el presente con mayor precision; para cuyo remedio, i que cesen tan continuados daños, i los que pueden seguirse de la inobservancia en materia tan importante: mandaron que aora, ni de aquí adelante ninguna persona, Cosario, ni Tragineró use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte á otra, haciendolo en mulas, ò machos, ò otra especie, que no sea cavallar: I que todas las Justicias, cada una en su territorio, i jurisdiccion, lo hagan publicar, para que dentro de 15. dias cesen, i no usen de los cavallos en la forma referida, i, passado el dicho termino, las Justicias los puedan aprender, i aprendan, i den por perdidos, aplicando su valor por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, procediendo contra los inobedientes al castigo condigno; en cuya observancia se aplicaran con el zelo, i vigilancia, que se requiere en materia tan importante al Real servicio, i causa pública, i comun, ayudandose promiscuamente, quando la necesidad lo pida unas á otras, i convocandose para este fin, i que se logre el extinguirse tan perjudicial abuso; i que de averse publicado en la conformidad referida, las Justicias remitan testimonio al Consejo dentro de 15. dias por mano del Secretario de Camara mas antiguo de él.»

TITULO XVI.

DE LOS CRIADOS (a).

LEY I.—El criado despedido de su señor no pueda sin licencia de este pasar á servir á otro en el mismo lugar (b).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Noviembre de 1565.

Mandamos, que el criado ó criada, de qualquier condicion ó calidad que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que se despidiere de su señor ó amo, no pueda asentar ni servir á otro señor ni amo en el mismo lugar y sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado ó criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal lugar; y el que le

recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes; pero que si el dicho criado ó criada no se despidiere de su amo ó señor, y fuere por él despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la persona que le hobiere de rescebir lo haga primero saber al señor ó amo de cuya casa salió, para entender y saber si fué despedido, ó se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho y declaracion del señor de cuya casa salió: pero bien permitimos, que el criado ó criada, que se despidiere de su amo ó señor, pueda asentar á oficio ó á jornal en obras, ó labor del campo, y pueda servir á otro señor ó señores fuera del dicho lugar ó sus arrabales, con que lo suso dicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornase á sentar en el mesmo lugar con amo ó señor: con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su amo, habiendo rescebido dineros adelantados, ó habiéndosele dado librea ó vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compellidos á acabar de servir el dicho sueldo y tiempo; y yéndose ántes, se pueda contra ellos proceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, ó asienten en él á oficio. (Ley 2. tit. 20. lib. 6. R.) (1).

(a) Repetimos la nota á la L. 1 del título precedente.

(b) Esta ley ha caido completamente en desuso; en el dia el criado tiene para dejar al amo la misma libertad que estos para despedir á aquellos, á no mediar algun convenio ó costumbre que requiera avisarse recíprocamente la despedida con algun tiempo de anticipacion.

LEY II.—Prohibicion de tener mas de dos lacayos ó mozos de mulas.

El mismo allí en dicha pragmática.

Mandamos, que ningun Grande ni Caballero, ni ninguna persona de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, hombre ni muger, no pueda tener ni traer, ni tengan ni traiga mas de dos lacayos ó mozos de espuelas; y que el que traxere ó tuviere, ó se sirviere de mas de los dichos dos mozos de espuelas ó lacayos contra lo contenido en esta nuestra ley, caya ó incurra en pena de veinte mil maravedis cada vez que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes á la Cámara, y denunciador y Juez que lo sentenciare; y que el lacayo ó mozo de espuelas, que demas del dicho número, sabiéndolo, asentare con algun señor, ó le sirviere, sea desterrado por un año del lugar donde así asentare ó sirviere; y que el dicho número de lacayos asimesmo se entienda en lacayuelos, de manera que ni de lacayos ni lacayuelos juntamente no puedan haber mas del dicho número de dos: y que en quanto toca á las justas ó fiestas en que se acostumbra

(1) Por el cap. 20. de la instruccion de 21 de Octubre de 1768 para los Alcaldes de Barrio de Madrid (que es la ley 10. tit. 21. lib. 5.), se previene á los Alcaldes de Casa y Corte y Tenientes de Villa, á quienes se encarga el Juzgado de familias, que en sus resoluciones procedan con arreglo á lo dispuesto en esta ley 1.ª, absteniéndose de conocer de oficio de disensiones domésticas entre amos y criados.